

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/10/2021/I

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal y a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en un contexto de inobservancia al principio del interés superior de la niñez, en la investigación de faltas a la disciplina escolar; en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de noviembre de 2021.

**C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y
DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS
DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/332/09/2019**, relativo a la queja que **Q** presentó ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hijo menor de edad, **V**, atribuidas al **personal docente de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, adscritos a la EPP**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente **RECOMENDACIÓN**.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se le hará de su conocimiento, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad Responsable 1	AR1

Autoridad Responsable 2	AR2
Servidor Público 1	SP1
Servidora Pública 2	SP2
Servidora Pública 3	SP3
Servidora Pública 4	SP4
Persona 1	P1
Persona 2	P2
Persona 3	P3
Persona 4	P4
Escuela Primaria	EPP

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 25 de septiembre de 2019, Q acudió a la EPP a recoger a V, alumno de segundo grado, quien al momento de abordar el vehículo se encontraba llorando y éste le refirió que P1, en compañía de P2 y AR1 le habían pedido permiso a AR2 para entrar al salón e identificar a la persona que le había cortado la ceja a P1. Que posteriormente P1 señaló a un menor y que AR1 lo pasó al frente y le preguntó si él había sido y que P1 contestó que no. Entonces el alumnado comenzó a decir que el responsable había sido quien tuviera dos tijeras, en tanto que otros dijeron que fue V. En ese momento P1 señaló a V, motivo por el cual AR1 y AR2, llevaron a V a un anexo de la Dirección, lugar en el cual se encontraba también P1 y P2.

Que en dicho anexo acusaron a V de haberle cortado la ceja a P1. Asimismo, AR1 y AR2 le dijeron que checaron las cámaras de vigilancia y se veía que él había sido, pero que V les contestó que llevaran la grabación, ya que él no había sido el responsable. Al salir de dicha reunión, P2 le dijo a V que nunca se le acercara a P1, que no lo quería ver al lado de él y, por tal razón, V le comentó a Q, que ya no quería acudir a la EPP, por temor a que P2 lo agrediera.

Postura de la Autoridad.

Este Organismo hizo del conocimiento de la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, la queja presentada por Q, en agravio de V, por lo que en fecha 4 de octubre de 2019, SP1, remitió a la Primera Visitaduría General, el informe rendido por SP2, en el cual refirió que el 25 de septiembre de 2019, se

presentó **P2**, madre de **P1**, en las instalaciones de la **EPP**, para hablar con **AR1** y externarle una queja por supuestos hechos cometidos en contra de **P1**, alumno de primer grado. Una vez reunida con **AR1**, **P2** le refirió que el día anterior, un alumno de tercer grado, del cual desconocía su nombre, le había cortado la ceja a **P1**. Entonces, **AR1**, le indicó que esperara un momento para que tocaran el timbre de entrada y pudieran acudir al salón de tercer grado y **P1** pudiera identificar al supuesto responsable. Presentes **AR1**, **P1** y **P2** en el salón de tercer grado, **P1** observó a todo el grupo y comentó que la persona no estaba en ese grupo. Entonces **AR1**, les preguntó si habían visto algo sobre el incidente, a lo que varios contestaron que el día anterior, **V**, de segundo grado, portaba unas tijeras en el comedor.

Continuó refiriendo la autoridad, que **AR1**, en compañía de **P1** y **P2**, solicitó el permiso de **AR2**, para ingresar al aula, con la finalidad de que **P1** pudiera identificar a quien supuestamente lo había agredido. Ya en el salón de clases, **AR1**, les preguntó a las y a los alumnos sobre lo sucedido, quienes señalaron que el día anterior, vieron que **V** se encontraba en el comedor y tenía unas tijeras. Por tanto, continuaron preguntándole a **P1** sobre lo acontecido y éste refirió que el supuesto agresor tenía dos tijeras, una verde y otra azul. Entonces, **AR2** cuestionó a **V** si tenía tijeras y le pidió que las enseñara, consecuentemente **V**, exhibió dos tijeras las cuales eran de color azul. Por lo que, ante las irregularidades en el dicho de **P1**, **AR1** y **P2**, acudieron a otras aulas para ver si podían identificar a otro menor, sin embargo, **P1** continuaba diciendo que había sido **V** quien lo lesionó; por lo tanto, **AR1** regresó al aula de segundo grado en la cual se encontraba **V** y, en conjunto con **AR2**, determinaron que para no seguir haciendo tantas preguntas frente al grupo y no evidenciar a **V**, lo pasaron a un anexo de la Dirección en el cual se encontraban **P1** y **P2**. En dicho anexo, **AR1** y **AR2** continuaron interrogando a **V** con la finalidad de investigar cuáles habían sido los hechos y solo pudieron comprobar que **V** había llevado tijeras en el comedor, pero no que él fue la persona quien le cortó la ceja a **P1**.

La Autoridad refirió en su informe, que ante la incongruencia en el dicho de **P1**, se tomó la decisión de citar al padre y a la madre de **V**, ya que **SP4** no se encontraba en la **EPP**, pues estaba solucionando asuntos de su jubilación. **P2**, antes de salir del anexo, se dirigió a **V** y le dijo que no se le volviera a acercar a **P1**, situación con la que no estuvieron de acuerdo **AR1** y **AR2**.

De igual manera, **SP2** indicó en su informe, que el día de la reunión únicamente se presentó **Q**, quien se dijo molesto por cómo se había procedido contra su hijo, por lo que **AR1** y **AR2** intentaron explicarle el motivo de las preguntas que le realizaron a **V**, pero que **Q**, no quiso escuchar. Haciendo la aclaración que **AR1** y **AR2** tuvieron la encomienda de esclarecer los hechos y nunca con la intención de violentar los derechos humanos de ninguna persona.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran las violaciones a los derechos humanos señalados, y que fueron tomadas en consideración para esta recomendación:

1. Acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual, un visitador adjunto de esta Comisión, hizo constar la queja interpuesta por **Q**, quien también solicitó medidas de protección a favor de su hijo **V**, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuidos a las profesoras adscritas a la **EPP**.
2. Acta circunstanciada del 30 de septiembre de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a **Q**, quien le refirió que **V** había asistido a clase el 27 de septiembre de 2019, encontrándose en las instalaciones de la **EPP** a **P2**, por lo cual, su hijo ya no quiso volver a la escuela, por el temor que ello le generaba, reiterando su solicitud de medidas de protección a favor de **V**.
3. Medida precautoria o cautelar número MPC/OPB/013/2019, emitida el uno de octubre de 2019, por la Primera Visitaduría General de esta Comisión, notificada en la misma fecha, a través del oficio CDHEQROO/VG1/OPB/1544/2019, a la Secretaría de Educación del Estado y Directora General de los Servicios Educativos de Quintana Roo.
4. Oficio SEQ/DG/DAJ/DCEL/0309/2019, del dos de octubre de 2019, signado por **SP1**, mediante el cual aceptó la Medida Precautoria o Cautelar número MPC/OPB/013/2019.
5. Oficio número SEQ/DG/DAJ/DCEL/0318/2019, del cuatro de octubre de 2019, mediante el cual **SP1**, remitió copias certificadas de:
 - 5.1. Escrito del tres de octubre de 2019, signado por **SP2**, a través del cual rindió su informe respecto a los hechos.
 - 5.2. Acta del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se hizo constar la reunión llevada a cabo entre **AR2**, **SP4** y **Q**, respecto a la problemática suscitada.
6. Oficio SEQ/DG/DAJ/DCEL/0319/2019, del cuatro de octubre de 2019, mediante el cual, **SP1**, remitió copia certificada del escrito signado por **SP2**.
 - 6.1. Escrito del tres de octubre de 2019, signado por **SP2**, mediante el cual rindió un informe respecto a las acciones que llevaron a cabo, en atención a las medidas precautorias que se emitieron a favor de **V**.
7. Acta circunstanciada del ocho de octubre de 2019, mediante la cual, una visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar que dio vista a **Q**, del informe rendido por la autoridad.
8. Escrito del 14 de octubre de 2019, signado por **Q**, a través del cual dio contestación al informe rendido por **SP2**.
9. Oficio número SEQ/DG/DAJ/DCEL/505/2019, del 29 de noviembre de 2019, signado por **SP1**, por el cual remitió copias certificadas de los siguientes documentos:
 - 9.1. Escrito del 28 de noviembre de 2019, signado por **SP2**, mediante el cual informó sobre el cumplimiento

de la Medida Precautoria o Cautelar número MPC/OPB/013/2019.

9.2. Escrito del 28 de noviembre de 2019, signado por **AR1**, mediante el cual informó respecto de los hechos materia de la queja.

9.3. Escrito del 28 de noviembre de 2019, signado por **AR2**, mediante el cual informó respecto de los hechos materia de la queja.

10. Acta circunstanciada del tres de diciembre de 2019, mediante la cual, una visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja y exhibió:

10.1. Acta del 27 de septiembre de 2019, elaborada con motivo de una reunión que se llevó a cabo para atender el asunto del corte de la ceja de **P1**, suscrita por **AR1**, **SP4** y **P4**.

11. Acta circunstanciada del tres de diciembre de 2019, mediante la cual, una visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.

12. Acta circunstanciada del tres de diciembre de 2019, mediante la cual, una visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **SP4**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.

13. Oficio número SEQ/DG/DAJ/DCEL/532/2019, signado por **SP1**, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el seis de diciembre de 2019, a través del cual informó que **SP5**, contaba con licencia prejubilatoria, durante el periodo del uno de octubre al 30 de diciembre de 2019 y, por tanto, no era personal activo. De igual manera, anexó:

13.1. Copia certificada del oficio SEQ/DG/CGRH/DRH/1371/2019, del 13 de agosto de 2019, a través del cual se le concedió a **SP4**, una licencia prejubilatoria, a partir del 1 de octubre hasta el 30 de diciembre de 2019.

14. Informe psicológico, del 5 de febrero de 2020, signado por **SP3**, con motivo de la entrevista realizada a **V**, a efecto de complementar la investigación que la Primera Visitaduría General de este Organismo, llevó a cabo.

15. Acta circunstanciada del 13 de octubre de 2020, mediante la cual una visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la llamada telefónica realizada a **Q**, con la finalidad de darle a conocer el estado que guardaba el expediente de queja y que éste manifestara lo conducente.

16. Oficio SEQ/DG/DAJ/DCEL/0427/2020, del 19 de noviembre de 2020, signado por **SP1**, por el cual, rindió un informe adicional respecto a las manifestaciones realizadas por **Q**, el 13 de octubre de 2020; se anexó:

16. 1. Evidencias de WhatsApp, del 17 de febrero al 1 de octubre de 2020.

16.2. Evidencias del control de conexión de videollamada para trabajar y retroalimentar.

16.3. Evidencias de Classroom de V.

17. Acta circunstanciada del tres de diciembre de 2020, mediante la cual una visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica realizada a Q, a quien le hizo de su conocimiento, el informe rendido por SP1, el 19 de noviembre de 2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye violaciones a los derechos humanos de V.

Narración sucinta.

El 25 de septiembre de 2019, V se encontraba en su salón de clases, correspondiente al segundo grado en la EPP, cuando se presentaron AR1, P1 y P2, quienes solicitaron el permiso de AR2 para ingresar al aula y que P1 pudiera identificar a quien supuestamente le había cortado la ceja el día anterior, en el comedor. Una vez dentro, AR1 comenzó a cuestionar a las alumnas y a los alumnos sobre el incidente ocurrido el día anterior durante el receso, por lo que varios señalaron a V, quien el día previo, portó tijeras en el comedor. Posteriormente, AR1 continuó interrogando a los presentes respecto a V, pero ante las incongruencias en el dicho de P1, AR2 le preguntó cómo habían sucedido los hechos; éste manifestó que la persona le cortó la ceja con unas tijeras de color verde y otras, color rojo. Entonces, frente todos se le pidió a V que enseñara sus tijeras, exhibiendo dos, pero ambas eran de color azul. Seguidamente, P1 señaló a V como la persona que le había cortado la ceja, sin embargo, éste negó ser el responsable.

Consecuentemente, AR1 y AR2, a fin de no continuar haciendo preguntas frente al grupo y tampoco seguir evidenciando a V, decidieron llevarlo a un anexo de la Dirección, lugar en el cual, en presencia de P1 y P2 continuaron interrogándolo para que, a su consideración, les dijera la verdad, contestándoles V de nueva cuenta que él no había sido la persona que agredió a P1, preguntando AR1 a AR2, en presencia de las personas intervinientes, si V acostumbraba a mentir.

Debido a las incongruencias en el dicho de P1 y al no poder determinar que V le cortó la ceja a éste, AR1 y AR2, por instrucciones de SP4, acordaron citar al padre y a la madre de los alumnos para el día 27 de septiembre de 2019, es decir, dos días después, ya que ésta no se encontraba en ese momento en la EPP, debido a que estaba realizando trámites prejubilatorios. Es el caso, que antes de salir del anexo de la Dirección en donde se encontraban, P2 se dirigió a V diciéndole que no se le volviera a acercar a P1, provocándole temor, al grado de ya no querer regresar a la escuela por miedo a que esa persona lo agrediera. Todo lo anterior, se realizó en ausencia del padre y la madre de V, además de que no se les notificó en el momento de los hechos, a pesar de que AR2 tenía comunicación directa con P3.

Violación a los derechos humanos.

Con sus actos y omisiones, **AR1** y **AR2** vulneraron el derecho humano a la integridad personal y a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo un contexto de inobservancia al principio del interés superior de la niñez, en la investigación de faltas a la disciplina escolar, cometido en agravio de **V**.

Los hechos ocurridos en agravio de **V**, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1, 5.1, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José de Costa Rica*); artículo 24.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3.1, 3.2., 12, 16, 19 27 y 28.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículos 2, párrafo segundo y tercero, 13, fracción I, VII, VIII, y XV, 15, 43, 46, 71 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 72, fracción II, 73 y 74 de la Ley General de Educación; artículos 2, 5, 12, fracciones I, VII y VIII, 14, 35, 46, fracciones XVI y XVII, último párrafo, y 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; 43, fracciones IV, V, X, 85, fracciones XVII, XXII y XXV de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; artículos 17, fracciones VI, VII, 23, 24, fracciones III, IV, V, XI, XVI, 33, 34, 36 y 37 del Marco de Convivencia Escolar en escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con el fin de acreditar que los actos realizados por **AR1** y **AR2**, constituyeron una violación al derecho humano a la integridad personal y a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en un contexto de inobservancia al principio del interés superior de la niñez en la investigación de faltas a la disciplina escolar, cometidos en agravio de **V**.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RESPECTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LA INVESTIGACIÓN DE FALTAS A LA DISCIPLINA ESCOLAR.

Previo al estudio de los medios de convicción que acreditan los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos de **V**, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera

importante, establecer un posicionamiento respecto al principio del interés superior de la niñez en la investigación de las faltas a la disciplina escolar.

Respecto al principio del interés superior de la niñez, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo noveno, que en *"todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, dispone que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

A su vez, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño *"Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"*, ha señalado que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, que su finalidad primordial es garantizar el bienestar y desarrollo pleno e integral del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención. Mismo criterio orientador que ha sido enunciado en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana señalando que el Estado como mayor garante, debe tener especial cuidado y responsabilidad al tomar medidas orientadas al interés superior de la niñez.

Lo anterior, se advierte también en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al disponer que el *"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"*, de ahí que cuando se lleve a cabo una decisión que les afecte en lo individual o colectivo *"se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"*.

Ahora bien, por cuanto, a la disciplina escolar, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 28, señala que *"Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño"*. En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 57, dispone:

...
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la

consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

Por cuanto al concepto de disciplina escolar, se define como el *“Conjunto de normas, principios, y procedimientos que permite a la escuela garantizar un ambiente adecuado de convivencia y aprendizaje, ya que preserva ciertos valores: justicia, libertad, solidaridad, equidad, empatía, desempeñando así un papel clave en la socialización del educando y promoviendo su responsabilidad, reflexión y desarrollo.”*¹

En ese orden de ideas, la disciplina escolar está a cargo del Estado, en quien recae la obligación de garantizar que las medidas disciplinarias, no sean contrarias a la dignidad humana, base fundamental de los derechos humanos. Asimismo, se advierte que dicha obligación se ejecuta a través de las instituciones del sector educativo, personal docente y personal con funciones de Dirección o Supervisión.

Si bien, los preceptos antes señalados refieren a las medidas de disciplina que es la consecuencia a la comisión de faltas disciplinarias, por similitud de razón, es aplicable de manera previa, a aquellos procedimientos para la investigación de dichas faltas, de manera que dichos procedimientos sean compatibles con la edad del menor bajo un enfoque especial y diferenciado, que no sean contrarias a su dignidad humana, y que no se atente contra su vida, integridad física, psicológica o social, los cuales constituyen los parámetros de que debe observar la autoridad bajo el imperativo de garantía y protección.

Respecto a este tema, el artículo 73 de la Ley General de Educación, prevé:

“Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. (Subrayado propio).

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad

¹ Artículo 9 del Marco para la Convivencia Escolar en escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo.

que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.” (Subrayado propio)

Lo cual guarda íntima relación con la obligación que atenta a lo señalado en el artículo 85 fracción XXV de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, tiene el personal docente y el personal con funciones de Dirección o de Supervisión en la educación básica y media superior, respecto a tomar medidas que aseguren a los estudiantes, la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, todo sobre la base del respeto a su dignidad en la aplicación de la disciplina escolar.

Es menester señalar que, con la reforma al artículo 44 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, se previó la existencia de un instrumento jurídico que regule las obligaciones, prohibiciones, reglas de convivencia y el procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias o sanciones. Por lo tanto, en el mes de noviembre de 2018, se publicó el “Marco para la Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo”, con el objeto de establecer las bases para promover una convivencia escolar inclusiva, democrática y pacífica, en las escuelas de educación básica.

Bajo ese contexto, este Organismo considera que, todos aquellos procedimientos que se lleven a cabo al interior de las instituciones educativas a partir del conocimiento que tengan de la posible comisión de faltas disciplinarias, incluida su investigación y la determinación de las medidas disciplinarias, deben realizarse en un marco que respete la dignidad humana de los educandos, evitando la revictimización, la victimización secundaria, así como la criminalización, debiendo proteger en todo momento la integridad física, psicológica y social de las niñas, niños y adolescentes, todo esto bajo una perspectiva del interés superior de la niñez. Cabe recalcar, que las medidas disciplinarias de ningún modo podrán afectar el derecho a la educación u obstaculizar e impedir la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

Vinculación con medios de convicción.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

El derecho a la integridad personal implica aquella legitimidad del individuo para preservar la totalidad de sus facultades físicas, psíquicas y morales. El pleno ejercicio de este derecho genera una obligación a cargo del Estado, de eliminar y prevenir todas aquellas prácticas que priven, vulneren o atenten contra la conservación de estas cualidades.

Del análisis de las evidencias que obran en el expediente en que se actúa, se acreditó que el 25 de septiembre de 2019, V se encontraba en su salón de clases correspondiente al segundo grado de la EPP, cuando se presentaron AR1, P1 y P2 solicitando el permiso de AR2 para ingresar al aula y que P1 pudiera

identificar a quien supuestamente le había cortado la ceja, el día anterior en el comedor, lo cual se corroboró con las evidencias marcadas como 1, 5, 5.1., 9.2., y 9.3.

De los informes rendidos por **AR1** y **AR2**, marcados como evidencias 9.2 y 9.3., se acreditó que una vez dentro del aula, **AR1** comenzó a cuestionar al grupo sobre el incidente ocurrido el día anterior durante el receso, por lo que varios señalaron a **V**, como quien portó unas tijeras en el comedor, aclarando la propia responsable, que los alumnos y alumnas, no señalaban que **V** fue el responsable, por lo que **AR1** continuó interrogando al grupo respecto a **V**, exhibiéndolo de esa manera frente a las niñas y niños presentes, además de que no tuvo el cuidado debido, pues dichos actos atentaban contra su honra, su dignidad y privacidad. De igual manera, **AR2**, al ser la encargada directa del cuidado y protección de **V**, no intervino en ese momento para evitar que dicha práctica continuara, aún y cuando según su dicho, había visto que se armó un "alboroto" en el salón, tal como lo refirió en su informe, evidencia 9.3, violentando así, los derechos humanos de **V**, pues no cumplió con el deber de cuidado.

En su informe, evidencia marcada como 9.3., **AR2**, refirió que al notar en el interrogatorio a **V**, mucha intervención de **P2** y no de **P1**, ésta decidió preguntarle a **P1** cómo había pasado el accidente y entonces éste cambió su versión y dijo que sólo fue un niño, que fueron dos, y que el agresor tenía dos tijeras, una roja y otra verde. Acto seguido y de manera coincidente en los informes ya citados, **AR1** y **AR2**, manifestaron que le requirieron a **V** que exhibiera sus tijeras, quien así lo hizo, pero estas eran de color azul.

Por otra parte, **AR1** refirió que al haber muchas incongruencias en el dicho de **P1**, pasaron al resto de los salones para tratar de identificar a otro niño, pero no encontraron nuevas evidencias y siendo que **P1** continuaba diciendo que **V** había sido quien le cortó la ceja, regresó al salón de éste para notificarle a **AR2** y que actuara como "debía proceder", sin embargo, no señaló la responsable en ninguna parte de su informe, ni en su comparecencia ante esta Comisión, evidencia señalada como 11, cuáles son las actuaciones que, a su consideración, tenían que realizarse.

Por el contrario, se encuentra también acreditado, de las evidencias señaladas como 1, 5.1., 9, 9.2, y 9.3, que **AR1** y **AR2**, decidieron llevar a **V** a un anexo de la Dirección para continuar interrogándolo, a pesar de que, éste ya había referido que él "no había ni jugado ni cortado" a **P1**, tal como lo refirió **AR2** en su informe. De igual manera, tanto **AR1** como **AR2**, admitieron que dicha decisión fue tomada con la finalidad de no seguir cuestionándolo frente al grupo, por lo que reconoce la propia responsable que en un primer momento lo había hecho.

Así también, reconocen **AR1** y **AR2** que, en dicho anexo de la Dirección, se encontraban **P1** y **P2**. Igualmente, señaló **AR2** que, durante los nuevos cuestionamientos, **V** le decía que él no había sido. Continúa refiriendo la Autoridad que al no poder comprobar que en efecto **V** fuera la persona que le cortó la ceja a **P1**, por instrucciones de **SP4**, tal como se corrobora de las evidencias marcadas como 9.2, 9.3, y

12, decidieron citar al padre y a la madre de los alumnos involucrados, a una reunión para el día 27 de septiembre de 2019, a las 7:30 horas, para realizar las averiguaciones, esto es, dos días después de lo sucedido.

Es importante destacar que se tiene por acreditado, de la queja interpuesta por **Q**, evidencias 1 y 2 y de los informes rendidos por **SP2**, evidencias marcadas como 5 y 5.1, **AR1** evidencia 9.2 y **AR2** evidencia 9.3, que antes de salir de la Dirección, **P2** se dirigió a **V** y le dijo que no se le volviera a acercar a **P1**, lo cual no fue del agrado de **AR1** y **AR2**, sin embargo, refirieron que no pudieron decirle nada en ese momento, ya que **P2** iba de salida.

Q, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019, evidencia marcada como 8 y en respuesta a lo señalado por la Autoridad, manifestó que, del informe rendido por la Autoridad, **P2** violentó la integridad emocional de **V**, que ésta sí acompañó a su hijo a los salones, que cuestionaron a su hijo frente a grupo y que sí estuvo presente y participó en el interrogatorio. Asimismo, añadió que **P2** estuvo en contacto con **V**, sin presencia de él (**Q**) y **P3**, situación que aprovechó para violentarlo verbalmente.

Las acciones y omisiones en las que incurrieron **AR1** y **AR2**, y citadas con anterioridad, las cuales conllevaron a la advertencia realizada por **P2** a **V**, provocaron una afectación psicológica en él, lo cual se acredita con el Informe Psicológico rendido por **SP3**, evidencia 14, quien concluyó que *"existe sintomatología en **V**, que corroboran la presencia de afectación emocional; dicho cuadro sintomatológico puede decirse se correlaciona con la situación señalada en la solicitud motivo del presente informe; ya que el hecho referido se advierte es parte de una dinámica relacional que se ha venido presentando hace meses en el entorno escolar y que no ha sido advertida ni atendida de manera oportuna, por lo que en consecuencia ha reforzado de manera negativa el estado emocional del evaluado."*

Respecto a este punto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumento orientador en el presente asunto, dispone en su punto número 8, que como medida para no generar un impacto emocional en el menor que: *"...En toda actuación infantil, la o el Magistrado o Juez deberá evitar que el niño tenga contacto con cualquier adulto que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. Este resguardo debe contemplar tanto quienes están presentes en el momento del desarrollo de la diligencia, como a quienes el niño tiene a la vista o por quien el mismo se sabe visto..."*

Bajo esta línea discursiva, se considera que los actos y las omisiones de **AR1** y **AR2**, constituyeron violaciones al derecho humano de **V** a la integridad personal, en su aspecto psicológico, pues realizaron un pequeño juicio sumario ante todo el grupo escolar del segundo grado de la **EPP**, exponiéndolo al señalamiento de sus demás compañeros y compañeras. Y, por otro lado, lo sometieron a un interrogatorio público en un primer momento, y posteriormente, en un aforo más reducido, siendo que, es conocido que este tipo de prácticas pueden generar un impacto emocional negativo en los casos que involucren a niñas y niños, ya que perciben y procesan las situaciones de manera diferente a como lo harían las personas adultas, tal como lo señala el Protocolo señalado previamente, en su capítulo I, que

dispone:

“La infancia tiene características específicas, estructurales (es decir, obedecen a la etapa de desarrollo en que se encuentran), que son muy distintas a las de los adultos. Si éstas características no repercutieran en la forma en que un niño o un adolescente participa en un proceso judicial serían irrelevantes, sin embargo, lo que ocurre es que sí impactan, y de manera determinante, en cómo participa, en la forma en la que rinde su testimonio, en cómo lo procesa, en cómo saca conclusiones, etc.”

Es por ello, que este tipo de actuaciones deben ser realizadas de manera cuidadosa, en espacios en los que las personas menores de edad se sientan seguras, libre de factores externos que puedan alterar su integridad emocional y en compañía de su padre, madre, persona de su confianza u otra que pueda auxiliarle, lo cual no aconteció en el caso en estudio. Por el contrario, fue sometido a cuestionamientos en presencia de los estudiantes, profesoras, y de quien lo acusaba, desprovisto de toda asistencia por parte de su madre y/o padre. Por tanto, **AR1** y **AR2**, teniendo una obligación de cuidado hacia **V**, no procuraron que el contexto y la forma en la que se le cuestionaba estuviera libre de influencias que provocaran una afectación a su integridad emocional.

Además, **AR1** y **AR2** al llevar a **V** a otro lugar en el cual se encontraban, quienes lo señalaban, en este caso **P1** y **P2**, lo colocaron en una mayor situación de riesgo y vulnerabilidad, así como de desventaja, ya que como se advirtió de las evidencias, continuaron interrogándole, y al no poder determinar si participó en la agresión a **P1**, **P2** le dijo que no se le volviera a acercar a su menor hijo, provocando temor en **V**, al grado de no querer regresar a la **EPP**, por miedo a que **P2** lo agrediera, faltando **AR1** y **AR2** a su obligación, tanto de proteger como de prevenir prácticas que vulneren o atenten en la conservación a la integridad psicológica de **V**, ya que no procuraron que esa puesta en peligro no sucediera, pues fueron ellas quienes ubicaron a **V** en el contexto aquí señalado.

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Del estudio de los elementos de convicción que obran en registros del presente sumario, atento a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que **AR1** y **AR2**, vulneraron los derechos de niñas, niños y adolescentes de **V**.

Lo anterior, toda vez que, a través de sus informes rendidos, evidencias 5.1, 9.2. y 9.3., se acreditó que **AR1** y **AR2**, cuestionaron a **V** frente al alumnado y le pidieron que exhibiera sus tijeras con la finalidad de conocer los hechos que **P1** manifestó y que se pudiera corroborar su dicho. Que posterior a esto, ante las incongruencias en la narración del hecho realizado por **P1** y dada su insistencia de que **V** fue quien le había cortado la ceja el día anterior, decidieron llevar a éste a un anexo de la Dirección para continuar interrogándolo, lugar en el cual se encontraban **P1** y su madre, **P2**.

Estos hechos, violentaron los derechos humanos del niño a su honra y reputación, así como a un sano desarrollo integral, sometiéndolo a un ejercicio de escrutinio público, teniendo la obligación **AR1** y **AR2** de protegerlo contra todo tipo de injerencias que atenten contra su honra y su imagen, así como de todo perjuicio psicológico, esto conforme a los **artículos 16**, numerales **1** y **2** así como el **19.1.**, de la **Convención de los Derechos del Niño**, que disponen:

“Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Esto es, al interrogar **AR1** y **AR2**, a **V**, frente a las alumnas y alumnos, lo sometieron al escrutinio, actuaciones que no solo se limitaron a cuestionamientos en la persona de **V**, sino que hicieron partícipes a los estudiantes, ya que como señalaron **SP2**, **AR1** y **AR2**, en sus informes marcados como evidencias 5.1, 9.2 y 9.3, le preguntaron al grupo sobre “si vieron algo de lo sucedido, qué habían hecho a la hora del recreo, si había visto en el comedor a algún niño que anduviera con tijeras, qué quiénes jugaron con **V** el día anterior”, entre otras, lo que ocasionó según el dicho de **AR2**, que las alumnas y alumnos “armaran un alboroto” dentro del aula, diciendo nombres de niños. Asimismo, **AR2** señaló que, al notar mucha intervención por parte de **P2** y no de **P1**, optó por preguntarle a **P1** sobre el incidente.

Tales acciones, propiciadas por **AR1** y **AR2**, atentaron contra la dignidad, la imagen y la honra de **V**, por la percepción que los demás pudieran tener de él, a pesar de que la propia norma protege a la niñez contra ese tipo de injerencias arbitrarias, pues como en todo procedimiento preliminar de investigación, se debe privilegiar la confidencialidad de las partes en conflicto. Se dice lo anterior, ya que el artículo 37 del Marco para la Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo, respecto al proceso para investigación de faltas a la disciplina escolar, tutela este derecho al disponer:

“Artículo 37. En todo momento se deberá garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de los alumnos involucrados. Asimismo, se deben adoptar las medidas necesarias para evitar la

revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos."

Por cuanto al derecho al sano desarrollo integral del menor, de las constancias que obran en la presente, marcadas como evidencias 1, 9.2. y 9.3., se tiene por acreditado que **V**, fue interrogado frente al grupo y, posteriormente, **AR1** y **AR2** lo llevaron a la Dirección para continuar cuestionándole sobre los hechos que le imputaban, lugar en el cual, **P2** se dirigió hacia **V** y le advirtió que no se le volviera a acercar a su hijo. Todos los hechos anteriores, provocaron una afectación en la esfera psicológica de **V**, tal como se acreditó a través del Informe Psicológico, evidencia 14, en el cual **SP3**, concluyó que "...*existe sintomatología en V, que corroboran la presencia de afectación emocional; dicho cuadro sintomatológico puede decirse se correlaciona con la situación señalada en la solicitud motivo del presente informe; ya que el hecho referido se advierte es parte de una dinámica relacional que se ha venido presentando hace meses en el entorno escolar y que no ha sido advertida ni atendida de manera oportuna, por lo que en consecuencia ha reforzado de manera negativa el estado emocional del evaluado.*" El Informe Psicológico fue solicitado por la Primera Visitaduría General de esta Comisión, mediante el oficio CDHEQROO/VG1/OPB/1524/2019, dirigido a la Directora General del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, a efecto de que determinara la afectación que pudiera presentar **V**, en razón de los hechos expuesto en la queja y materia de la presente Recomendación.

De igual manera, fueron coincidentes **AR1** y **AR2**, en limitarse a referir que dicho comentario estuvo mal, y que como lo hizo ya saliendo del anexo de la Dirección, no pudieron decirle nada, pero se lo harían saber en la reunión agendada para el 27 de septiembre de 2019.

De lo anterior, se puede observar, cómo las responsables, aplicaron un criterio carente de enfoque especial y diferenciado, además de que minimizaron los hechos suscitados, pues como ya se ha expuesto, las personas menores de edad se encuentran en una etapa de desarrollo y perciben las situaciones de diferente manera en comparación con las personas adultas, lo que los ubica en condiciones de vulnerabilidad, por tanto, al estar el menor en situaciones violentas, estas le pueden generar mayores afectaciones psicoemocionales que a un adulto, es por ello, que atendiendo al principio anteriormente citado, se requiere de parte de las autoridades que tratan con niñas, niños una atención especializada, consciente de dicha vulnerabilidad y que responda a dichas particularidades.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 21/2014, se pronunció respecto a la importancia de la protección a la integridad personal durante la infancia, al referir lo siguiente:

“...la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.”

En esa línea discursiva, **AR2**, al ser la encargada directa del cuidado de **V**, quien en conjunto con **AR1**, dejaron de observar lo señalado en el artículo 85, fracción XXII de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, que indica la obligación del personal docente de evitar todo tipo de maltrato físico, psicológico o moral, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los y las alumnas, así como tomar medidas para evitar que otras personas pudieran cometerlos, debiendo dar aviso inmediato a su madre o padre, en dichos supuestos. Lo anterior se dice, ya que, si bien en ese instante **AR1** y **AR2** no pudieron evitar que **P2** se dirigiera a **V** y le dijera que no se le volviera a acercarse a **P1**, no menos cierto es que **AR1** y **AR2** no tomaron medidas para evitar que eso sucediera, pues fueron ellas quienes al llevar a **V** a un anexo de la Dirección para continuar interrogándolo en presencia de **P2**, propiciaron la confrontación directa con quien le acusaba, pues **P2** terminó amenazándolo. Como bien se dijo anteriormente, conforme a los Protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este tipo de ejercicios que involucren menores de edad, éstos no deben ser expuestos, ni cuestionados en presencia de adultos que los puedan alterar emocionalmente como en el caso de **P2**. Por lo que, si **AR1** y **AR2**, necesitaban más información por parte de **V**, desde el momento que tuvieron conocimiento de la probable participación de aquél en los hechos de los que se quejaban **P1** y **P2**, debieron dar parte a su padre y/o a su madre, para que manifiesten lo conducente, dándole la oportunidad a **V**, a efecto de que deponga sobre los hechos, previa autorización de quienes ejercen su tutela, siempre respetando su dignidad y bajo condiciones en las que **V** se sintiera seguro, libre de factores externos que pudieran afectar su esfera emocional.

Por otra parte, del informe rendido por **AR2**, evidencia 9.3, ésta refirió que después de lo acontecido entre **SP2** y **V**, se dio un momento para notificar a **P3** sobre la reunión agendada para el día 27 de septiembre de 2019 y le señaló que a la hora de la salida platicarían sobre el tema. Sin embargo, **P3** no entró al aula por **V**, toda vez que le comentó que traía consigo a su bebé, pero que al día siguiente se presentaron tanto la madre como el padre de **V** y fue hasta entonces que se les comentó lo sucedido y se les pidió que asistieran a una reunión con **SP4**, programada para el día siguiente, a las 7:30 horas, para continuar con la investigación. No obstante, **Q**, quien se encontraba molesto, señaló que no asistiría y que no quería ver a **P2**, puesto que **V** le había referido que aquella lo amenazó en la Dirección.

De lo aquí narrado, se observa que **AR2** fue omisa, al no dar aviso de inmediato a **Q** y **P3**, tanto en el momento en que **P1** señaló a **V** en el aula como la persona que le había cortado la ceja el día anterior en

los comedores de la EPP, como después de lo sucedido en el anexo de la Dirección, a pesar de que existía un canal de comunicación directo con P3, como bien fue señalado por Q, en su escrito de fecha 14 de octubre de 2019, evidencia marcada como 8, en el cual refirió que del informe de la Autoridad se colige que existía un canal de comunicación activo y por tanto pudieron haberles notificado la situación "traumática" de V, sin dejar pasar dos días con el argumento administrativo de SP4. Por el contrario, y en contravención a lo establecido en el artículo 36 del Marco de Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo, procedieron a cuestionar a V, en ausencia de su madre y/o padre, para indagar si él había sido quien le cortó la ceja a P1. Por tanto, se puede decir con alta probabilidad que, de haber estado presentes Q y P3 durante los cuestionamientos que se le realizaron a V en el anexo de la Dirección, P2, no se hubiera dirigido a él, para prohibirle que se le volviera a acercar a P1.

Siendo que la obligación de la Autoridad no es únicamente la de prevenir, sino también evitar que dichos actos se vuelvan a cometer, siendo que, en el presente caso, de la comparecencia de SP4 ante este Organismo, evidencia marcada como 12, se tiene por acreditado que ésta tuvo conocimiento de lo sucedido, pues refirió que el 25 de septiembre de 2019, se encontraba realizando trámites relativos a su prejubilación, cuando recibió un mensaje de AR2, quien le informó sobre el incidente suscitado con V, dándoles la indicación a AR1 y AR2, de citar a los papás y a las mamás, para el día 27 de septiembre de 2019, a una reunión con la finalidad de verificar qué había pasado e informarles a P2, Q y P3, toda vez que el día 26 del mismo mes y año, recibiría un reconocimiento por motivo de su jubilación. Hechos que se concatenan con lo informado por SP1, a través del oficio número SEQ/DG/DAJ/DCEL/532/2019, evidencia marcada como 13, mediante el cual hizo del conocimiento que SP4, contaba con licencia prejubilatoria a partir del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2019 y fenecido dicho término, se le daría de baja. Asimismo, de la autorización de licencia prejubilatoria, evidencia marcada como 13.1, en la cual se observa que, en fecha 13 de agosto de 2019, le fue concedido a SP4 dicho beneficio surtiendo sus efectos a partir del 1 de octubre de 2019.

Continuó refiriendo SP4, que el 26 de septiembre de 2019, recibió una llamada de Q, quien se mostraba indignado por lo sucedido, contestándole que no se preocupara, ya que los atendería al día siguiente. Asimismo, SP4 narró de manera coincidente a lo señalado por AR1 y AR2, los hechos acontecidos el día 25 de septiembre de 2019, haciendo la aclaración que se enteró por el dicho de éstas, pues ella no estuvo presente y que su papel sólo se limitó a intervenir para el esclarecimiento del incidente con la participación de los padres y las madres de familia de las personas involucradas, tal como se advierte de la evidencia número 9.1, consistente en el Acta del 27 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la reunión entre AR1, SP4 y P4, para aclarar lo sucedido el día 25 de septiembre de 2019 y comprometerse a platicar con Q y P3, sobre la importancia de evitar portar y utilizar objetos que pudieran causar accidentes. Misma diligencia que se correlaciona con el Acta de esa propia data, marcada como evidencia

5.2, referente a la reunión celebrada entre **SP4**, **AR2** y **Q**, con la intención de tratar la “... problemática y conocer la versión de los menores...”.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del Marco de Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo, **SP4** tenía la obligación de emitir medidas de seguridad inmediatas por escrito al personal docente, a las madres y padres de familia para evitar que el daño se siga cometiendo, debiendo entenderse por inmediatez, como un lapso razonable y sin tardanzas que medie entre el conocimiento que tenga la Autoridad del hecho y la emisión de la Medida. Por tanto, si bien, de la actuación de **SP4** no se advierte que haya emitido a *motu proprio* medidas precautorias de carácter inmediato que salvaguarden la integridad de ambas partes, también es verdad, que existió el acercamiento de **SP4** a **Q**, **P4**, en conjunto con **AR1** y **AR2**, para dar solución a la problemática. Asimismo, de las actuaciones que integran el expediente de queja, no existe evidencia que haga suponer que después de los hechos materia de la presente recomendación, se hayan vuelto a violentar derechos humanos de **V**.

Bajo esta línea discursiva, es menester señalar que, mediante acta circunstanciada del 30 de septiembre de 2019, evidencia marcada como 2, una visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la entrevista realizada a **Q**, quien le refirió que **V** había asistido a clases el 27 septiembre de 2019 y se encontró en las instalaciones de la EPP a **P2**, por lo que **V** no quiso asistir a la escuela, ante el temor que ella le generaba, reiterando su solicitud de medidas de protección a favor de **V**.

Consecuentemente, el 1 de octubre de 2019, la Primera Visitaduría General de este Organismo, emitió la Medida Precautoria y/o Cautelar número MPC/OPB/013/2019, evidencia 3, para efecto de que de manera inmediata se adoptaran medidas que fueran necesarias a favor de **V**, para evitar que se vulneraran de manera irreparable los derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad y el derecho a la educación debiendo implementar la Autoridad, medidas que garantizaran su seguridad e integridad, la cual fue aceptada por la Autoridad, tal como consta en el oficio SEQ/DG/DAJ/DCEL/0309/2019, del 2 de octubre de 2019, marcado como evidencia 4.

Por ello, el 4 de octubre de 2019, **SP1**, a través del oficio SEQ/DG/DAJ/DCEL/0319/2019, evidencia marcada como 6, remitió el escrito signado por **SP2**, evidencia 6.1, mediante el cual informó que tomarían las medidas siguientes: “solicitar a **P2**, se mantuviera al margen de **V**; reforzar la vigilancia durante el horario de entrada, así como recordarles a los padres y madres de familia que la entrada era solamente al alumnado; asimismo, que durante el recreo se redoblarían esfuerzos para la vigilancia de las distintas áreas; se solicitaría a **V** que permaneciera en el aula durante la hora de la salida, hasta que fueran a buscarlo y recordarles al alumnado que evitaran desplazarse con objetos que pudieran resultar peligrosos.”

En respuesta a lo anterior, mediante acta circunstanciada del 8 de octubre de 2019, evidencia 7, una visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar que dio vista a **Q**, del informe rendido por la Autoridad y en esa propia diligencia éste manifestó que no se estaban cumpliendo las medidas, toda vez que no se cuidaba la permanencia de **V** en el salón de clases al momento de la salida. Asimismo, **Q** dijo que **P2** asistía diario al salón de **P1**, el cual se encontraba a un lado del aula de **V**.

En vía de contrarréplica, **SP2**, por medio de su escrito del 28 de noviembre de 2019, evidencia marcada como 9.1, manifestó a esta Comisión, que las medidas cautelares sí se habían estado cumpliendo, toda vez que **P2** no se había vuelto a dirigir a **V** y que la mayoría de las veces **P1** era llevado e ido a buscar por **P4**. Sin embargo, en ocasiones **P2** llevaba a **P1** a la **EPP**, pero éste entraba solo hasta su aula, así también, las veces que había tenido que acudir **P2** hasta el aula para tratar asuntos de **P1**, se tomaron los cuidados necesarios para que no se acercara a **V**.

Por otra parte, señaló que dio la instrucción a **V** de permanecer en el aula, durante el horario de la salida de clases. Sin embargo, en ocasiones **V**, egresaba del salón y cuando se le preguntaba el motivo, éste contestaba que le dijeron que lo veían afuera. Asimismo, añadió que **AR2** se comunicó con **P3** para decirle que ya habían pasado varios días que no entraban por **V**, quien le contestó que ya no iba a estar asistiendo diario al salón, pues entraría a trabajar, pero que su suegra había estado yendo por **V** hasta el salón. Dicho que se concatena con el acta del 3 de diciembre de 2019, en la cual se hizo constar la comparecencia de **AR2** ante este Organismo, evidencia 10, misma que, entre otras cosas, refirió que las medidas precautorias se cumplieron, excepto cuando **V** se salía del salón sin respetar las indicaciones de permanecer en el aula hasta que bajarán a buscarlo, situación que se le hizo del conocimiento a su padre y a su madre.

Los dichos anteriores de la autoridad, no fueron controvertidos por **Q** y tampoco aportó ningún medio probatorio que acredite lo contrario, por tanto, toda vez que de las constancias que integran el expediente en el que se actuó, no se advierte que con posterioridad a los hechos materia del presente asunto, **P2** volvió a dirigirse a **V** o que se ejecutara algún acto que pusiera en riesgo su seguridad e integridad; se constató que las autoridades procuraron la permanencia de **V** en el aula hasta la hora de la salida de clases y las veces que éste se salía sin el permiso de **AR2**, obedeció a actos no atribuibles a la Autoridad, de lo cual, tenía conocimiento **P3**, es de señalarse que las Medidas Precautorias y/o Cautelares emitidas por este Organismo, fueron cumplidas por las autoridades señaladas como responsables.

Por último, se tiene por acreditado que **AR1** y **AR2**, violentaron el derecho a la participación y opinión de **V**, pues este derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre de los Derechos del Niño, no implica únicamente una actividad de ser escuchado y de opinar, sino también que esa opinión sea libre, es decir, sin influencias, manipulaciones o presiones indebidas debiendo ser

tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, ya que como se ha señalado en diversas ocasiones en la presente recomendación, los niveles de comprensión de las niñas y los niños, no van ligados de manera uniforme a su edad biológica ni mucho menos, conforme al grado de comprensión de las personas adultas.

Respecto a la expresión libre, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 12, sobre "El derecho del niño a ser escuchado", señaló lo siguiente:

"23. Los Estados partes deben garantizar unas condiciones para expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual y social del niño y un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones.

24. El Comité hace hincapié en que el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de "escuchar" a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño."

Asimismo, dicha Observación General, respecto a tomar en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez, refiere:

"28. Es necesario tener "debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. El artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio."

Se dice lo anterior, pues de los informes rendidos por **AR1** y **AR2**, evidencias 9.2 y 9.3, ambas señalaron que cuestionaron a **V** frente al grupo y pese a que negaba los hechos, lo llevaron a la Dirección para continuar interrogándolo en presencia de **P1** y **P2**. Por ende, **AR1** y **AR2**, no garantizaron que el entorno en el cual se expresaba **V**, en respuesta a la acusación que se le hacía, fuera el adecuado para una persona de su edad, en el que se pudiera sentir seguro y respetado de lo que manifestara. Asimismo, lo interrogaron más allá de lo necesario, ya que, a pesar de que dentro del aula se le señaló de ser el responsable de cortarle la ceja a **P1**, decidieron llevarlo a otro lugar para continuar cuestionándolo, ya que en un primer momento no habían podido determinar si él lo hizo.

Por último, resulta necesario precisar lo que señala el artículo 2, párrafo tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a la toma de decisiones que pudieran afectar a dichos grupos vulnerables:

“Artículo 2.-...

...

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis aislada con número de registro 2000989, de la Décima Época, el siguiente criterio:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.

El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.”

En tal contexto, **AR1** y **AR2** fueron omisas al no realizar un ejercicio de interés superior de la niñez, ya que, ante una situación debatida, debieron optar por aquellas medidas que más favorezcan en los derechos de **V** y analizar qué acciones podrían afectar en el aspecto psicológico y emocional del menor. Es decir, ante la queja de **P2** sobre agresiones cometidas en agravio de **P1**, era necesario determinar quién fue la persona que las cometió y tomar medidas que garanticen su seguridad, tal como lo señaló la propia **AR1**, en su comparecencia ante este Organismo, evidencia marcada como 11, al referir: *“mi intervención en los hechos, se dio únicamente con la finalidad de dar atención al señalamiento del menor de edad y la madre de éste, tratando de investigar quien había sido el niño que lo agredió con la única intención de que la escuela realizara lo propio en favor de los alumnos...”*. Sin embargo, **AR1** y **AR2** debieron, bajo el principio de interés superior de la niñez, evaluar previamente también la afectación en los derechos de la otra parte y sus repercusiones, de manera que esa identificación se realizara bajo confidencialidad y no exponiendo a **V**, frente a los estudiantes. Asimismo, garantizar que su procedimiento lo realizaran en entornos en los que **V** se sintiera seguro y respetado, libre de influencias que pudieran afectarle en su esfera emocional.

Consecuentemente, **AR1** y **AR2**, debieron de encausar sus actuaciones de una diversa manera, en la cual, se protegiera al menor contra actos que pudieran injerir en su imagen, su honra y su sano desarrollo, así como ser escuchado en condiciones acordes a su edad, pero no lo hicieron así, sino que, por el contrario, con las acciones y omisiones de **AR1** y **AR2**, que culminaron en la advertencia realizada por **SP2**, se acreditó que, todas las circunstancias anteriores afectaron la esfera psicológica de **V**, tal como se advierte del Informe Psicológico, evidencia marcada como 14, realizado por **SP3**, citado en líneas previas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión, las manifestaciones realizadas por **Q**, mediante llamada telefónica, las que se hicieron constar en el acta circunstanciada del 13 de octubre de 2020, evidencia marcada como 15, en la que refirió que **AR1** y **AR2**, nunca mostraron interés en solucionar el conflicto, que de hecho **AR2** fue quien, en ese entonces, le daba clases a **V** y que las actitudes de discriminación hacia **V** habían sido constantes. Asimismo, señaló que no había interés en **V** y que **AR2** le contestaba a **Q** de forma desinteresada y apática, cuando éste le preguntaba sobre asuntos académicos. Por último, refirió que **AR2** ignoraba a **V** cuando quería participar en clase lo que se reflejaba en sus calificaciones.

En respuesta a tales manifestaciones, **SP1**, mediante oficio SEQ/DG/DAJ/DCEL/0427/2020, del 19 de noviembre de 2020, evidencia 16, informó que **AR2** mantuvo comunicación con **P3** y no hubo quejas por su parte, que prevalecía el respeto entre ambas y que **AR2** le apoyó en las solicitudes que **P3** le requería, que incluso **V** le enviaba audios a través de mensajes de la aplicación WhatsApp, en los que prevaleció un respeto mutuo.

Por cuanto a que **AR2** no mostró interés en solucionar el conflicto, señaló **SP1**, que **AR2**, le envió a **P3**, las tareas vía mensajes de WhatsApp y tuvo retroalimentación de estas, a través de la plataforma Classroom. Por otra parte, respecto a que **AR2** continuó dando clases a **V**, mencionó **SP1** que de conformidad con el documento Orientaciones Pedagógicas para el Inicio Organizacional del Ciclo Escolar 2020-2021, Guía para el Trabajo Escolar Docente, y por indicaciones de las autoridades educativas a nivel Estatal y Federal, se dispuso que el mismo docente continúe con sus grupos dadas las condiciones de la pandemia COVID-19 y que tampoco habían existido incidencias con **V**.

Respecto a las actitudes de discriminación constantes, **SP1** negó que existiera algún tipo de "roce" entre **AR2** con **P3**, también que el pasado 5 de noviembre de 2020, tuvieron una sesión virtual y no existió problema alguno. De igual manera, en lo referente a que **AR2** contestaba de forma desinteresada y apática, **SP1** señaló que de los mensajes vía WhatsApp entre **AR2** y **P3**, que anexó a su informe, se advertía una relación de cordialidad y respeto entre ambas, por lo que consideró muy subjetiva la apreciación de **Q**.

En cuanto a que **V** tenía reflejado en sus calificaciones dicho trato, **SP1** indicó que el periodo de calificaciones se daría a conocer electrónicamente del 24 al 27 de noviembre de 2020, y que si **Q** se refería a la calificación de las actividades de **V**, según las evidencias de Classroom, tenía en su mayoría, calificaciones satisfactorias y en las que arrojaban un bajo rendimiento, le hicieron las observaciones por parte de **AR2**, para retroalimentar y volver a ser evaluadas, esto para mejorar su aprovechamiento.

Con la finalidad de acreditar su dicho, **SP1** adjuntó a su informe, copias certificadas de las impresiones de las conversaciones de la mensajería de WhatsApp, del 17 de febrero al 1 de octubre de 2020, evidencia marcada como 16.1, constancia de control de conexión de video llamada para trabajar y retroalimentar con los niños, evidencia 16.2 y de la herramienta Classroom de **V**, evidencia 16.3.

Posteriormente, este Organismo dio vista a **Q** de dicho informe, evidencia señalada como 17, en la cual, manifestó que se violaban las conversaciones privadas de **P3**, pues ella no tenía relación en el asunto, por tanto, solicitó no fueran tomadas en consideración. También, señaló que no deseaba que se continuaran solicitando informes, pues sería alargar el asunto.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y de un análisis de las constancias exhibidas por **SP1**, no se advierte que existan actos de discriminación hacia **V** y **P3**; por el contrario, de éstas se observa que existió un canal de comunicación activo con mensajes de respeto entre **AR2** y **P3**, del cual también se verificó que fue entre **AR2** y **P3**, no así con **V**. De igual manera, no se apreció que existieran actos que pudieran ser constitutivos de violaciones al derecho a la educación de **V**, ya que se verificó que existía transferencia de información para la entrega y calificación de las tareas de **V**, así como retroalimentación de estas, las que en su mayoría, resultaron sobresalientes.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN UN CONTEXTO DE INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN LA INVESTIGACIÓN DE FALTAS A LA DISCIPLINA ESCOLAR.

El derecho humano a la integridad personal y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se encuentran tutelados en los artículos 4º, párrafo noveno, que en relación con el 1o, párrafos primero, segundo y tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Artículo 4°.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...”.

Por cuanto a las normas internacionales que contemplan los derechos anteriormente citados, se encuentran en diversos instrumentos jurídicos, el **artículo 12** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, menciona lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Los **artículos 1, 5.1 y 19.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, señalan:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...*

Artículo 19. *Derechos del Niño.*

1. *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

Por cuanto al derecho a la protección de la niñez, el **artículo 24.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, dispone:

"ARTÍCULO 24

1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."*

Por lo que corresponde a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los **artículos 12, 16, 27 y 28 de la Convención Sobre los Derechos del Niño**, prevén:

"Artículo 12

1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
2. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."*

Artículo 16

1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*
2. *El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

"Artículo 27

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social."*

"Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

...
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. (Subrayado propio)

Ahora bien, por cuanto, a la normatividad secundaria nacional, los artículos 2, párrafo segundo y tercero, 13, fracción I, VII, VIII, XI y XV, 15, 43, 46, 57, párrafo primero y tercero, fracciones X y XVII, último párrafo, 58, fracción IX, 59, 71 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.

...
El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- XV. Derecho de participación;

“Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”

“Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.”

"Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

"Artículo 57.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes."

"Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela."

"Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez."

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales."

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas

de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.”

Por otra parte, respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro del contexto educativo en el orden jurídico nacional contenido en normas secundarias, los **artículos 2, 72, fracción II, 73 y 74** de la **Ley General de Educación**, disponen:

“Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.”

“Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

...
II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral; ...

“Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral...”

“Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar...”

Por lo que respecta a los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco jurídico estatal, los **artículos 2, 12, 14, 46, fracciones X, XVI y XVII, último párrafo y 48** de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Quintana Roo**, disponen:

“Artículo 2.

...
El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

“Artículo 12. *Niñas, niños y adolescentes gozarán ampliamente de los derechos que consagra la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y las demás leyes aplicables...”*

“Artículo 14. *Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”*

“Artículo 46. *Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual:*

X. Fomentarán la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

...
XVI. *Administrarán la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;*

XVII. *Erradicarán las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes; ...*

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

“Artículo 48. *Las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación*

de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.”

De igual manera en el ámbito jurídico estatal, pero respecto al derecho de niñas, niños y adolescentes en el contexto educativo, los **artículos 43, fracciones IV, V, X, 44, 85, fracciones XVII, XXII y XXV de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo**, señalan:

“Artículo 43.- De manera enunciativa, más no limitativa, se establecen los siguientes derechos de los alumnos:

IV. Recibir la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y moral y recibir la información necesaria para el autocuidado;

V. Ser respetado, no ser difamado, ni recibir insultos verbalmente, por escrito, a través de medios electrónicos o mediante cualquier otro medio de expresión;

X. Recibir trato respetuoso de los demás alumnos y del personal escolar;”

“Artículo 44.- Las disposiciones relativas a la disciplina escolar que deben observar los alumnos – obligaciones, prohibiciones, reglas de convivencia, procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias o sanciones y demás-, se establecerán en el Marco de Convivencia Escolar, procurando preservar su integridad física, psicológica y social y observando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, quedando prohibida la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, y las que sean contrarias a la dignidad de los alumnos, que atenten contra su vida o su integridad física y mental.”

“Artículo 85.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, tendrá las siguientes obligaciones:

*...
XVII. Promover relaciones positivas con sus alumnos como base de su acción técnico pedagógico y cuidar que, entre los alumnos, los demás docentes y las autoridades de la escuela prevalezca un ambiente de armonía que propicie la acción creativa de todos en torno de la función educativa del grupo y de la escuela;*

XXII. Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los alumnos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos, así como informar en forma inmediata a sus padres o tutores, a su superior jerárquico y a las autoridades competentes en caso de tener conocimiento de estos hechos;

XXV. Tomar medidas que aseguren al alumno la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y para que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad;”

Como fue señalado al inicio del apartado de Observaciones, en noviembre del año 2018, se publicó el **Marco para la Convivencia Escolar, en Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo**, el cual es obligatorio en términos de la Ley de Educación del Estado, que en sus **artículos 17, fracciones VI, VII, 24, fracciones III, IV, V, XI, XVI, 33, 34, 36 y 37**, dispone:

"Artículo 17. Con este fin se establecen los Derechos y Deberes de las Alumnas y Alumnos, para que sepan a ciencia cierta el comportamiento que se espera de ellos. Son derechos de quienes, conforme a la normatividad son alumnas y alumnos de Educación Básica.

...

VI. Ser respetado(a) en sus derechos y sus pertenencias.

VII. Ser tratado(a) con amabilidad y con respeto a su dignidad por parte de autoridades, directivos, docentes y demás personal escolar, así como por sus compañeras y compañeros, independientemente de su edad, apariencia, raza, credo, color, género, identidad de género, religión, origen, etnia, estatus migratorio, idioma o lengua, preferencia sexual, condición física o emocional, discapacidad, posición económica o pensamiento político..."

"Artículo 24. Son obligaciones de directores(as) y docentes y personal de apoyo, en lo que les resulte aplicable, las siguientes:

...

III. Respetar y dar a conocer a los niños, niñas y adolescentes sus derechos.

IV. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos(as) y fomentar el compañerismo entre ellos.

V. Evitar agredir a los alumnos(as) física, sexual o psicológicamente.

XVI. Informar en forma inmediata y por escrito al padre, madre o tutor del alumno generador de violencia, así como del agredido, así como a su superior jerárquico, en caso de suscitarse un caso de violencia escolar, y tomar las medidas de seguridad para evitar que se siga cometiendo."

"Artículo 33. Cuando al docente tenga conocimiento de una falta de disciplina que cause daños a terceros, a los bienes, o involucre armas o drogas, procederá a una investigación preliminar, describiendo en un acta:

I. Fecha, hora, lugar y forma en que tuvo conocimiento de los hechos;

II. Fecha, hora y lugar en que sucedieron los hechos;

III. Nombre completo de los presuntos implicados como agresores y agredidos, con su grado y grupo;

IV. Descripción detallada de los hechos que le fueron dados a conocer;

V. El tipo de maltrato (física, sexual, psicológica);

VI. La descripción de los daños causados;

VII. Nombre de los probables testigos, con su grado y grupo;

VIII. Recabar las pruebas que pueden existir para acreditar el hecho (fotos, videos, etc.)"

“Artículo 34. Inmediatamente el docente notificará dicha acta de investigación al Director(a), para que éste emita medidas de seguridad por escrito a los docentes y padres de familia, necesarias para evitar que el daño se siga cometiendo; así como citatorios por escrito a los padres de familia de los supuestos alumnos agresores y de los agredidos para iniciar el debido proceso.

Asimismo, el director deberá notificar el caso a la Dirección de Programas de Apoyo a la Educación de los SEQ, para integrar el Registro correspondiente, y a su superior jerárquico.”

“Artículo 35. Las medidas de seguridad que el Director(a) podrá implementar, para evitar que el daño se siga cometiendo, son las siguientes:

- I. La separación de los alumnos, incluso de grupo.
- II. La vigilancia permanente de los mismos.
- III. En caso de que crea puedan existir represalias a la hora de la salida, solicitar al padre o tutor, que vayan a buscar al menor.
- IV. El auxilio de la fuerza pública, por ejemplo, a la hora de la salida en caso de riesgo inminente.
- V. En caso de lesiones, el director deberá informar inmediatamente a los padres de familia y a su superior jerárquico, y deberá hacerse efectivo el seguro escolar para que el alumno (a) reciba la atención médica.
- VI. Las demás que se consideren pertinentes.”

“Artículo 36. A efecto de garantizar el derecho de todos los involucrados a ser escuchados y presentar sus pruebas, el director(a) de la escuela enviará citatorios por escrito al padre, madre o tutor del alumno que cometió la falta de disciplina, y de los agredidos, señalando fecha y hora distinta, para que conjuntamente con sus hijos o pupilos acudan a la escuela, se identifiquen, declaren, y previa su autorización, también se tome la declaración de sus hijos(as), sobre los hechos, y presenten sus pruebas.

En caso de que se ofrezcan pruebas testimoniales de alumnos(as) o menores de edad, el director deberá citar a los padres o tutores para que los asistan durante la toma de sus declaraciones. En caso de que se nieguen a hacerlo, se hará constar en el expediente.”

“Artículo 37. En todo momento se deberá garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de los alumnos involucrados. Asimismo, se deben adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.”

Habiendo analizado los hechos que fueron acreditados con los medios de convicción, las normas constitucionales y las convencionales que fueron transgredidas, así como la legislación secundaria que contiene derechos humanos

que fueron vulnerados por **AR1** y **AR2**, en agravio de **V**, debe decirse que todas las autoridades, principalmente aquellas que traten con grupos vulnerables, deben llevar a cabo sus actuaciones bajo un enfoque diferencial y especializado, el cual implica primero, el reconocimiento de ciertos grupos con características especiales que los colocan en una situación de vulnerabilidad y segundo que la toma de decisiones y adopción de medidas que involucren a dichos grupos, deben realizarse de forma que atiendan esas particularidades especiales y su grado de vulnerabilidad. Como bien se abordó en líneas supra, las niñas, los niños y los adolescentes forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a diversos factores tanto exógenos, como pueden ser los aspectos sociales y culturales, como internos o biológicos, propios de su naturaleza como su edad, por encontrarse en una etapa crucial para el desarrollo de su personalidad. Por estos motivos, se requiere de las autoridades, en situaciones en las cuales se puedan ver afectados sus derechos, proteger esos derechos y a las personas menores de edad, de manera particular.

Hablando de los derechos con un enfoque diferencial y especializado, para el caso de la niñez respecto a la protección especial que deben recibir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva número OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada sobre la condición jurídica y derechos del niño, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, menciona lo siguiente:

"54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado."

"60. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia."

Es así, que si bien a los niños, les asisten los mismos derechos que a los adultos, además de otros derechos especiales que poseen, dichos derechos deben ser observados bajo un principio de máxima protección, por lo que, son diversos los instrumentos jurídicos tanto en sede nacional, internacional y local, que consagran el derecho a que su integridad personal sea protegida y asegurada. En el caso concreto, al encontrarse **V**, en una etapa fundamental para el desarrollo de su personalidad, era crucial que **AR1** y **AR2**, tomaran medidas oportunas para garantizar y proteger su integridad psicológica y emocional, lo que constituye una obligación directa como personal docente, situación que no ocurrió, primero al someterlo a cuestionamientos por supuestas faltas a la disciplina, frente a sus compañeros y compañeras, exponiéndolo al escrutinio, lo que evidentemente atentó contra su dignidad, su imagen y su honra por la percepción que los demás pudieran tener de él.

A pesar de haber realizado tales actos, **AR1** y **AR2** lo trasladaron a un anexo de la Dirección para continuar con los cuestionamientos en presencia de **P1** y **P2**, exponiéndolo a una situación de riesgo, al tener a la vista a quien le acusaba, así como no estar asistido por sus padres o tutores, a pesar de que conforme a la Ley de Educación y el Marco de Convivencia Escolar, tenían la obligación de avisarles de manera inmediata, situaciones que lo ponían en un plano desigual y, por consiguiente, en desventaja, tal y como lo señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien, es un instrumento orientador para juzgadores, no menos cierto es que señala bajo qué condiciones deben llevarse a cabo este tipo de actividades partiendo de la presunción fundada, de que, al no llevarse en condiciones en las que el menor pueda sentirse seguro, pueden provocarle una afectación emocional, evitando realizarlo en presencia de quienes le acusan, lo que no se garantizó en el presente asunto, ya que al encontrarse **V** bajo los cuestionamientos de **AR1** y **AR2** en el mismo lugar en el que estaba quien le acusaba, en condiciones de inferioridad y desprovisto de toda asistencia de **Q** y **P3**, facilitó que **P2**, se dirigiera a él y le amenazara con no volverse a acercarse a **P1**.

Respecto a los derechos especiales de los niños, niñas y adolescentes, hablando del Interés Superior de la Niñez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del *caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, del 24 de noviembre de 2009, determinó lo siguiente:

“184. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.”

En ese mismo sentido, el citado Órgano jurisdiccional en la sentencia del *caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, del 24 de febrero de 2012, estableció lo siguiente:

“108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. [...] En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

De igual manera, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 14, estableció que el Principio del Interés Superior, tiene un concepto triple, como:

- 1) *Derecho sustantivo: Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).*

- 2) *Principio jurídico interpretativo: Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.*
- 3) *Norma de Procedimiento: Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.*

Respecto a este punto, las conductas de **AR1** y **AR2**, las realizaron dejando de observar en todo momento el Interés Superior de la Niñez, ya que conforme al artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como del artículo 2 de su homóloga local, ante la situación de conflicto debieron realizar un ejercicio de evaluación, esto es, de análisis a fin de determinar si las actuaciones a seguir o los mecanismos a implementar, incluyendo su marco normativo, pudiesen tener un impacto negativo en la integridad de **V**, y de ser así, optar por aquellas que más satisfagan a sus intereses.

Continuando con los derechos de la niñez, les asiste también la prerrogativa de ser escuchados y de participar en los asuntos en los que se pudieran ver afectados, lo que implica no sólo un acto de pasividad por parte de la Autoridad, sino que, sus opiniones sean libres esto es, voluntario, sin presiones y manipulaciones, conforme a las leyes nacionales y también de que el dicho del menor sea tomado en cuenta en función de su edad y de su madurez, siendo este ejercicio el que le permite a la Autoridad, saber y conocer no solo los hechos, sino también las preocupaciones, los sentimientos e inquietudes de las personas menores de edad y actuar con base en ellos, por lo que resulta preocupante que a pesar de la insistencia de **V** de no haber sido quien le cortó la ceja a **P1**, y no haber podido determinar en el aula que **V** haya sido el responsable, **AR1** y **AR2** insistieran en continuar interrogándolo llevándolo a otro lugar, esto aún y cuando **P1** se contradecía, y como fue señalado con anterioridad, se deben evitar las entrevistas reiteradas y que estas se realicen en espacios en los que **V**, se sintiera respetado y seguro.

Es importante para este Organismo recalcar la relevancia de que los planteles educativos sean espacios libres de todo tipo de violencia y en ellos se fomente el respeto a los derechos humanos, pues esto contribuye a alcanzar los fines de la educación que entre ellos se encuentra que todo el alumnado pueda desarrollar de manera libre e integralmente todas sus facultades.

Respecto a este punto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Recomendación General número 21, señaló que:

"..el crecimiento de niñas y niños en un entorno sin violencia, en donde prevalezca el respeto hacia su persona, coadyuva a su sano desarrollo físico y mental y propicia que éste se convierta en un miembro positivo para la sociedad, aunado a que las niñas y niños que no han vivido episodios de violencia durante su infancia tienen menor riesgo de realizar estas conductas tanto en ese periodo de su vida como en la edad adulta; en ese sentido, quienes tienen a su cuidado a niñas y niños cuentan con la responsabilidad de garantizar que estos se desenvuelvan en un ambiente libre de violencia, incluyendo por supuesto a quienes trabajan en centros educativos".

Habiendo establecido que la disciplinar escolar, la cual, le corresponde administrarla a las autoridades educativas,

misma que abarca los procedimientos que se lleven a cabo para determinar la existencia de faltas a la disciplina, así como las medidas o sanciones que correspondan, estos, de ninguna manera deben de atentar contra la dignidad humana de los educandos, y por el contrario, realizarse en un marco de irrestricto respecto a los derechos humanos de todos aquellos que intervengan, debiendo aplicar un enfoque diferencial y especializado que reconozca a los niños, niñas y adolescentes como grupos en situación de vulnerabilidad así como, el principio del Interés Superior de la Niñez.

Por todo lo anteriormente expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **AR1** y **AR2** violentaron el derecho humano a la integridad personal y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en un contexto de inobservancia al principio del interés superior de la niñez, en la investigación de faltas a la disciplina escolar, en agravio de **V**.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, así como el 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación, conforme a la jurisprudencia interamericana, así como los estándares internacionales, debe comprender al menos, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante, así como sus circunstancias y características, debiendo la autoridad, en todo momento, observar los principios establecidos en el artículo 5 de la citada Ley General así como de su homóloga local.

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró

sus derechos humanos asumirá la obligación constitucional de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos. Respecto a esto, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*



- V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos, entre otros, a la integridad personal, en agravio de **V**; en consecuencia, se advierte que las acciones y omisiones de **AR1** y **AR2**, provocaron en la víctima afectaciones psicológicas y emocionales, por lo que, previa anuencia de quien ejerza su custodia, se deberá brindar de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Respecto a esta medida, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen que la compensación a otorgar a las víctimas deberá ser realizada directamente por las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, esto al tenor siguiente:

Artículo 29.

...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.*

Por tanto, al haberse acreditado la vulneración a los derechos humanos de **V**, se le deberá compensar, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, que sean consecuencia del hecho victimizante, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

Consecuentemente, se le deberá inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en un comunicado el cual deberá ser publicado en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, en el cual se establezca el reconocimiento de los hechos cometidos en agravio de **V**, la aceptación de la responsabilidad de **AR1** y **AR2** respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

De igual manera, se deberá iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y **AR2**.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR1** y **AR2** para que obre constancia de que, a juicio de Comisión, incumplieron el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, por lo tanto, la **persona Titular de la Secretaría de Educación del Estado y Directora General de los Servicios Educativos de Quintana Roo**, mediante oficio dirigido a los Supervisores de Zona Escolar, deberá exhortar a todo el personal docente, así como al personal con funciones de Dirección en la educación básica, para efecto de que observen el Marco de Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica para el Estado de Quintana Roo, respetando siempre los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes, de manera que la administración de la disciplina escolar, incluida la investigación para la determinación de la existencia o no de faltas a la disciplina escolar, sea compatible con la dignidad humana y la edad de las personas, priorizando siempre el Interés Superior de la Niñez.

Asimismo, se deberá impartir al personal docente y en funciones de Dirección de la **EPP**, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la integridad personal, los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y el Interés Superior de la Niñez.

Por último, se deberá efectuar en una fecha determinada, previa al cumplimiento del plazo de la presente recomendación, una conmemoración sobre la importancia del respeto a los derechos humanos en la comunidad escolar sea en un homenaje, en una jornada de promoción o cualquier otra actividad aplicable dentro de la **EPP**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a Usted, **C. Secretaría de Educación del Estado y Directora General de los Servicios Educativos de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en su calidad de víctima, por los hechos que derivaron en violaciones a sus derechos humanos.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, sin dilación y previo consentimiento, se brinde a **V**, de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar la medida de compensación a favor de **V**, en su calidad de víctima, derivado de las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Se realice un comunicado el cual deberá ser publicado en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, en el cual se establezca el reconocimiento de los hechos cometidos en agravio de **V**, la aceptación de la responsabilidad de **AR1** y **AR2** respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y **AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **V**.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR1** y **AR2** para que obre constancia de que, a juicio de Comisión, incumplieron el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

SEXTO. Mediante oficio dirigido a los Supervisores de Zona Escolar, se exhorte al personal docente, así como al personal con funciones de Dirección en la Educación Básica en el estado de Quintana Roo, a que observen el Marco de Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica para el Estado de Quintana Roo, respetando siempre los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes de manera que la administración de la disciplina escolar, incluida la investigación para la determinación de la existencia o no de faltas a la disciplina escolar, sea compatible con la dignidad humana y la edad de las personas menores de edad, priorizando siempre el interés superior de la

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda, a fin de se imparta al personal docente, así como al personal con funciones de Dirección en la EPP, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la integridad personal, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el interés superior de la niñez, así como el derecho a la educación.

OCTAVO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se efectúe en una fecha determinada, previa al cumplimiento del plazo de la presente recomendación, una conmemoración sobre la importancia del respeto a los derechos humanos en la comunidad escolar sea en un homenaje, en una jornada de promoción o cualquier otra actividad aplicable dentro de la EPP.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para la persona denunciante o agraviada, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, remita a esta Comisión las pruebas iniciales de su dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante



PRESIDENCIA

la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE.